

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 31 004 2021 00176 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Sentencia judicial proferida por el Juzgado.
Accionantes:	MARTHA CECILIA OROZCO Y OTRA
Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	Libra Mandamiento Ejecutivo.
Advertencia:	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

1.Pretensiones. Mediante escrito que allegó al Juzgado, por conducto de apoderado y aduciendo sentencia judicial, la parte demandante deprecia que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, de la siguiente manera:

Primera: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y a favor de los ejecutantes mencionados anteriormente por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Crédito de la sentencia: (perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante): por la suma de: \$ 373.912,738.

2.2.- Intereses moratorios (sic): La suma de \$ 424.419.440.

Total adeudado (sic): SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 798.332.180).

Segunda. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Fundamentos de hechos

La siguiente es la narración textual de la parte actora:

Hecho 1: Los ejecutantes interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Gildardo de Jesús Bermúdez Quiroz, ocurrida el 15 de octubre de 1995.

Hecho 2: El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín admitió la demanda por auto notificado por estados del 10 de marzo de 2008 y se le asignó al proceso el radicado No. 05001-23-31-000-2001-03573-00.

Hecho 3: El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia condenatoria, la cual fue notificada por edicto del 19 de diciembre de 2008, en la cual se resolvió (...)

Seguidamente transcribió apartes de la sentencia de primera instancia y luego la de segunda instancia, en la que se confirmó y adicionó la decisión de primera instancia en favor de la parte demandada, ordenando pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Paula Andrea Bermúdez Orozco en la cantidad de \$ 84.261.092, y por el mismo rubro para Martha Cecilia Orozco Erazo, a quien se le estableció una fórmula para liquidar la obligación, la cual fue liquidada por el Juzgado 31 Administrativo de Medellín, en cuantía de \$ 151,760.646.

Finalmente indicó que el auto por medio del cual se liquidó el incidente derivado de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia quedó ejecutoriado el 2 de marzo de 2016, y que por medio de la Resolución No. 8177 del 14 de septiembre de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional incluyó para pago la cuenta por concepto de los valores reconocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

Solicitó que se tuvieran como pruebas:

- 1.- La sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, notificada por medio de edicto del 19 de diciembre de 2008.
- 2.- La sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia (M.P. Martha Nury Velásquez Bedoya), notificada por edicto del 25 de septiembre de 2013.
- 3.- El auto del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, notificado por estados del 23 de febrero de 2016, que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.
- 4.- Copia simple de la constancia de ejecutoria del incidente de liquidación de perjuicios.

Considera que no es necesario allegar la sentencia dado que el proceso de ejecución que depreca es conexo, por tanto, está exonerado de presentar ese título, además, obran en el proceso primigenio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA,

habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda¹.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

A su turno el artículo 299 ibídem, reformado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que se observarán las reglas del Código General del Proceso en el proceso ejecutivo que se sigue ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

¹. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 del CGP, presume auténtico a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, debe evitarse al máximo el uso de documentos físicos para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

3.1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.

1.1. Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo², no es demanda.

². Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

1.2. Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo
- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

3.2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones de la norma no fueron sustanciales en cuanto al procedimiento, y en el aspecto sustancial remite al artículo 192 del CPACA. Así entonces, considera el Juzgado que los elementos de esta hipótesis de cobro son los siguientes:

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo.
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento.
- Se presume que el título aparece en el expediente primigenio.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende del título esto es si es una sentencia o una conciliación, respectivamente.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se tiene ya dicho, la parte actora, por conducto de apoderado judicial, manifiesta que es beneficiaria o acreedor de un crédito judicial contentivo en una sentencia proferida por este Juzgado, dentro del proceso de reparación

directa 2001-03573 seguido por MARTHA CECILIA OROZCO y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En el proceso primigenio se encuentra la sentencia de primera y segunda instancia anunciada y además el auto 23 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Medellín, por medio del cual se liquidó la condena en abstracto proferida en favor de la señora MARTHA CECILIA OROZCO, en cuantía de \$ 151.760.646. Además hay constancia secretarial sobre el título base de recaudo.

Visto lo anterior, se establece que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por la cuantía de las condenas y las costas del proceso liquidadas en secretaria.

A su vez, las acreencias por concepto de perjuicios materiales se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y 195 ordinal 4 ibídem, del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAULA ANDREA BERMUDEZ OROZCO** por la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de perjuicios morales y ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y un mil seiscientos noventa y dos pesos con veintiún centavos (\$ 84.261.692, 21).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA CECILIA OROZCO ERAZO** por la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de perjuicios morales y ciento cincuenta y un millones setecientos sesenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 151.760.646) por concepto de lucro cesante.

TERCERO: Las acreencias por concepto de perjuicios materiales se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y artículo 195 ordinal 4 del CPACA.

CUARTO: Todas las sumas de dinero ordenadas pagar anteriormente deberán ser pagadas por la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

SEXTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

OCTAVO: Trasládense y téngase como pruebas todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario -2001-003573-00

NOVENO. PERSONERÍA: reconocer personería al abogado **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.678.729 y T.P. número 84.244 expedida por el CSJ para representar a los demandantes, conforme al poderes conferidos en el proceso ordinario primigenio y en el ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f542f191a947e916292d64c4d2099c646fb5048caa6107a3fceef057671
b4b**

Documento generado en 22/07/2021 08:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**